

Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

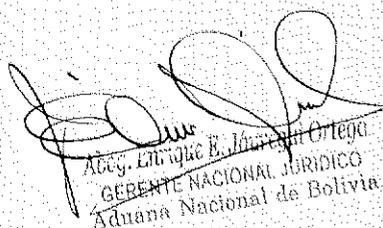
CIRCULAR No. 086/2008

La Paz, 14 de abril de 2008

REF: DECRETO SUPREMO No. 29510 DE 09-04-08 QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE GAS NATURAL PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL MERCADO INTERNO.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 29510 de 09-04-08 que establece los lineamientos para la determinación de los precios de Gas Natural para su comercialización en el mercado interno destinado a la Distribución de Gas Natural por Redes, a la generación de termoeléctrica y a los consumidores directos que utilizan el Gas Natural para su consumo propio y que se encuentran fuera de un área geográfica de Distribución de Gas por Redes.




Abog. Enrique E. José Ortiz
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."



Gaceta N° 3080

Año XLVIII La Paz - Bolivia 10 de abril de 2008

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP: 4-3-605-89-G

DECRETOS

Contenido:

DECRETOS

29492

29502

29503

29504

29505

29506

29507

29508

29509

29510

29511

29512

29513

29492

29502

29503

29504

29505

28 DE MARZO DE 2008.- Designa como miembro del DIRECTORIO DE LA EMPRESA SIDERURGICA DEL MUTUN - ESM, al ciudadano RODNY BALANZA ERQUICIA, representante del MINISTERIO DE MINERIA Y METALURGIA.

7 DE ABRIL DE 2008.- Designa MINISTRO INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, al ciudadano WALTER DELGADILLO TERCEROS, Ministro de Trabajo, mientras dure la ausencia del titular.

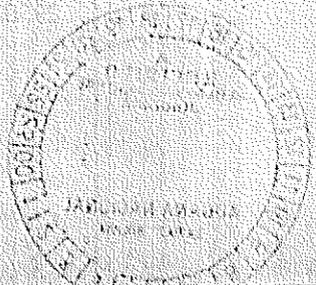
9 DE ABRIL DE 2008.- Define el tratamiento económico contable del 32% (Treinta y Dos por ciento) de Participación Adicional de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28701 de 1° de mayo de 2006.

9 DE ABRIL DE 2008.- Establece las condiciones y parámetros para el reconocimiento, aprobación y publicación por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) de los Costos Recuperables en el marco de los Contratos de Operación vigentes de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley N° 3740 de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos.

9 DE ABRIL DE 2008.- Autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), empresa estatal bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la compra de cincuenta y ocho (58) camionetas doble cabina tipo estándar, destinados al cumplimiento de sus tareas operativas de apoyo logístico, coordinación, control, seguimiento y distribución, de acuerdo a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.



- 29506 9 DE ABRIL DE 2008.- Autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) la contratación directa de obras, bienes, servicios generales y servicios de consultoría, así como establecer las condiciones que regulan el proceso de contratación de bienes, obras y servicios con precalificación de potenciales proponentes, en el marco de las Leyes N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y N° 3058 de Hidrocarburos.
- 29507 9 DE ABRIL DE 2008.- Establece el marco normativo y la estrategia que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) implementará como una empresa estatal petrolera de carácter corporativo.
- 29508 9 DE ABRIL DE 2008.- Establece el Margen de Almacenaje de Combustibles Líquidos a ser considerados en los contratos de almacenaje respectivos.
- 29509 9 DE ABRIL DE 2008.- Autoriza al Presidente Ejecutivo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) la creación de la Gerencia Nacional de Planificación, Inversiones y Servicios y la Gerencia Nacional de Programas de Trabajo, dependientes de la Presidencia Ejecutiva, dentro de la Estructura de YPFB, determinándose asimismo la reestructuración y reorganización de la estatal petrolera.
- 29510 9 DE ABRIL DE 2008.- Establece los lineamientos para la determinación de los precios de Gas Natural para su comercialización en el mercado interno destinado a la Distribución de Gas Natural por Redes, a la generación termoeléctrica y a los consumidores directos que utilizan el Gas Natural para su consumo propio y que se encuentran fuera de un área geográfica de Distribución de Gas por Redes.
- 29511 9 DE ABRIL DE 2008.- Declara de prioridad nacional el desarrollo de proyectos de industrialización de los hidrocarburos.
- 29512 9 DE ABRIL DE 2008.- Modifica el texto del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995.
- 29513 9 DE ABRIL DE 2008.- Autoriza a la Secretaría Ejecutiva PL - 480, la importación de tela a nombre del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Gobierno, destinada a la confección de uniformes para las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, de acuerdo a las especificaciones técnicas, fechas de entrega y requisitos establecidos por estos Ministerios.



- estado de los Contratos de Operación.
- i. Cumplir con los trámites administrativos emergentes de los Contratos de Administración en coordinación con las Gerencias e instancias correspondientes de YPFB.
 - j. Otras que serán determinadas por el Directorio y el Presidente Ejecutivo de YPFB.

ARTÍCULO 4.- (CUMPLIMIENTO) El Presidente Ejecutivo de YPFB, mediante Resolución Administrativa realizará las adecuaciones necesarias en la estructura de YPFB, dentro de su presupuesto institucional aprobado para la presente gestión, con la finalidad de aplicar lo establecido en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 5.- (FINANCIAMIENTO) La creación de las Gerencias Nacionales de Planificación, Inversiones y Servicios y de Programas de Trabajo, se efectuarán con recursos propios de YPFB.

Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de abril del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Cespedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado **MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA É INTERINO DE PLANIF. DEL DESARROLLO**, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros **MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE SALUD Y DEPORTES**, Maria Magdalena Cajías de la Vega.

DECRETO SUPREMO N° 29510

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos consiste en garantizar a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 establece en su Artículo 87 que en ningún caso los precios del mercado interno para el gas natural podrán sobrepasar el cincuenta por ciento (50%) del precio mínimo de exportación.

Que el Decreto Supremo 28701 de 1 de mayo de 2006, en su Artículo 2 párrafo II establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que el Decreto Supremo 28701 en su Artículo 5 dispone que el Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país. Para tal efecto el Ministerio de Hidrocarburos y Energía regulará y normará estas actividades hasta que se aprueben nuevos reglamentos de acuerdo a Ley.

Que el Decreto Supremo 29129 de 13 de mayo de 2007, establece un período transitorio de ciento ochenta (180) días computables a partir de la entrada en vigencia de los Contratos de Operación para que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos suscriba nuevos Contratos de Transporte y Comercialización de Gas Natural e Hidrocarburos Líquidos con el objeto de garantizar el Transporte y las condiciones actuales de los contratos de transporte y de comercialización.

Que el Decreto Supremo 29325 de 28 de octubre de 2007, amplía el período transitorio señalado en el párrafo precedente, por ciento ochenta (180) días adicionales, es decir, hasta el 25 de abril de 2008.

Que es necesario ampliar el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 29325, para que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos pueda suscribir contratos de comercialización de Gas Natural.

Que es necesario establecer los lineamientos para la determinación de precios de Gas Natural en el mercado interno, para que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos los aplique en los nuevos Contratos de Comercialización.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1.- (OBJETO).- El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los lineamientos para la determinación de los precios de Gas Natural para su comercialización en el mercado interno destinado a la Distribución de Gas Natural por

Redes, a la generación termoeléctrica y a los consumidores directos que utilizan el Gas Natural para su consumo propio y que se encuentran fuera de un área geográfica de Distribución de Gas por Redes.

Artículo 2.- (PRECIO DEL GAS NATURAL PARA LA GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA EN EL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN)).-

- I.- El precio del Gas Natural en punto de entrega en el ingreso a la planta termoeléctrica, para el suministro de dicho hidrocarburo a las empresas generadoras termoeléctricas del Sistema Interconectado Nacional, será único y corresponderá al valor máximo de todos los precios declarados para dicho hidrocarburo por los agentes generadores al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) para la fijación de Precios de Nodo del periodo noviembre 2007 – abril 2008.
- II.- Los precios del Gas Natural a ser establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente deberán ser incorporados en los contratos de comercialización de gas natural a ser suscritos por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).
- III.- Para tal efecto, la Superintendencia de Electricidad remitirá al Ente Regulador, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la declaración de precios señalada en el párrafo I del presente artículo, los cuales deberán ser consignados en Dólares Estadounidenses por millar de pies cúbicos (\$us/MPC).
- IV.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la declaración de precios señalada en el párrafo II del presente artículo, el Ente Regulador deberá emitir la Resolución Administrativa correspondiente.

Artículo 3.- (PRECIO DEL GAS NATURAL PARA LA GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA EN SISTEMAS AISLADOS)

- I.- Los precios del Gas Natural en punto de entrega, en el ingreso a la planta termoeléctrica, para la actividad de Generación Termoeléctrica en plantas de Sistemas Aislados, serán los estipulados en las condiciones de los Contratos de Comercialización en estos Sistemas, aplicables a la fecha Efectiva de los Contratos de Operación, precios que se encuentran vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
- II.- Los precios del Gas Natural en punto de entrega, en el ingreso a la planta termoeléctrica, para este Sistema, correspondientes a nuevos Contratos de Comercialización, deberán tomar en cuenta las mismas condiciones consideradas para la determinación de precios en los Contratos de Comercialización vigentes y que corresponden a la ubicación geográfica de éstos. Dichos precios deberán con-

templar lo dispuesto en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos vigente.

- III.- Para tal efecto, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía remitirá al Ente Regulador, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, los precios señalados en el párrafo I del presente artículo.
- IV.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la información referente a los precios señalados en el párrafo anterior, el Ente Regulador deberá emitir la Resolución Administrativa correspondiente.

Artículo 4.- (PRECIO DEL GAS NATURAL PARA DISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES). El precio del Gas Natural en Puerta de Ciudad (City Gate) para la actividad de Distribución de Gas por Redes no podrá ser mayor al precio establecido en la Resolución Administrativa del Ente Regulador SSDH No 0605/2005 de 09 de mayo de 2005.

Artículo 5.- (PRECIO DEL GAS NATURAL PARA CONSUMIDORES DIRECTOS).

- I.- Se entenderá por Consumidor Directo, aquel que utiliza el Gas Natural para su consumo propio y que se encuentra fuera de un área geográfica de Concesión de Distribución de Gas por Redes, que para fines del presente Decreto Supremo, son los siguientes: Industria Minera y Calera, Industria Alimenticia y Uso de Gas Natural como combustible para Refinación y para Transporte de Hidrocarburos por Ductos.
- II.- Los precios del Gas Natural en punto de fiscalización para los Consumidores Directos que suscriban Contratos de Comercialización con YPFB con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, serán los siguientes de acuerdo al tipo de actividad:
 - i. Industria Minera y Calera: El precio no podrá ser menor al valor mayor de los precios contemplados en las condiciones de los Contratos de Comercialización aplicables a la Fecha Efectiva de los Contratos de Operación correspondientes a esta industria, precio que se encuentra vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
 - ii. Industria Alimenticia: El precio no podrá ser menor al valor mayor de los precios contemplados en las condiciones de los Contratos de Comercialización aplicables a la Fecha Efectiva de los Contratos de Operación correspondientes a esta industria, precio que se encuentra vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
 - iii. Uso de Gas Natural como combustible para Refinación: El precio no podrá

ser menor al valor mayor de los precios contemplados en las condiciones de los Contratos de Comercialización aplicables a la Fecha Efectiva de los Contratos de Operación correspondientes a esta actividad, precio que se encuentra vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

iv. Uso de Gas Natural como combustible para Transporte: El precio no podrá ser menor al valor mayor de los precios contemplados en las condiciones de los Contratos de Comercialización aplicables a la Fecha Efectiva de los Contratos de Operación correspondientes a esta actividad, precio que se encuentra vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

III.- Para tal efecto, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía remitirá al Ente Regulador, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, los precios señalados en el parágrafo I del presente artículo.

IV.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la información referente a los precios señalados en el parágrafo anterior, el Ente Regulador deberá emitir la Resolución Administrativa correspondiente.

Artículo 6.- (PRECIO DEL GAS NATURAL PARA GNV FUERA DE UN ÁREA GEOGRÁFICA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES). El precio del Gas Natural en punto de entrega, para Gas Natural Vehicular (GNV) correspondiente a las condiciones de los Contratos de Comercialización existentes y a nuevos contratos y que no se encuentran dentro de un Área Geográfica de Distribución de Gas por Redes, será el establecido por el Ente Regulador para la categoría industrial vigente a la fecha de la firma del Contrato de Comercialización respectivo, estableciendo la estructura de dicho precio.

Artículo 7.- (AMPLIACIÓN DE PLAZO) Se amplía el plazo establecido en el Artículo Único del Decreto Supremo N° 29325 de 28 de octubre de 2007, por ciento sesenta (160) días adicionales, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Los Consumidores Directos tendrán la obligación de ser atendidos por un Concesionario de Distribución de Gas por Redes una vez que el área donde se encuentran operando sea otorgada en concesión por el Ente Regulador.

Quedan abrogadas y derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de abril del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Cespedes, Juan Ramón Quintana Tabora, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celi-ma Torrico Rojas, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado **MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA É INTERINO DE PLANIF. DEL DESARROLLO**, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros **MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE SALUD Y DEPORTES**, Maria Magdalena Cajías de la Vega.

DECRETO SUPREMO N° 29511
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7° de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos establece que el Poder Ejecutivo, dentro del Régimen Económico establecido en la Constitución Política del Estado, será responsable de establecer la política para el desarrollo y apertura de mercados para la exportación del gas, promover el consumo masivo del gas en todo el territorio nacional para mejorar la calidad de vida de los bolivianos, dinamizar la base productiva y elevar la competitividad de la economía nacional, desarrollar la política y los incentivos para la Industrialización del Gas en el territorio nacional.

Que la Ley N° 3058 de Hidrocarburos en su Artículo 9 dispone además que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos, el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que uno de los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos es la Garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos